

legal. Y desde el momento en que dicha casa existía legalmente, ella sola tenía calidad para aceptar los legados que se le habían hecho; pero ¿cómo aceptar, en virtud de un mandamiento de 1847, un legado abierto en 1843? Hé aquí, pues, á la superiora obligada á repudiar el mandamiento de 1847, y aceptar en virtud del decreto de 1809. Pero este último no autorizaba más que á la casa matriz. Luego la superiora aceptaba sin calidad, y por lo tanto, su aceptación era nula.

La sentencia de la corte de Amiens fué deferida á la suprema corte, la cual, en tribunal pleno, mantuvo su decisión. Es inútil detenernos en la última sentencia, porque es la paráfrasis de la primera. La corte nada contesta á las razones, decisivas á nuestro entender, que la corte de Amiens había aducido, así como la corte de Donai. (1) La mayor parte de los autores se han adherido al parecer de la corte de casación (2) así como la corte de París. (3)

Esta última sentencia no tiene ningún valor doctrinal; se funda únicamente en la intención de la testadora; y nosotros creemos que antes de examinar lo que la testadora había querido hacer, se debía ver lo que tenía derecho á hacer. En el caso de que se trata, ella legaba 10,000 francos á las pequeñas hermanas de los pobres de la calle de Breteuil, en París. Difícil era precisar más. Sin embargo, para darle validez al legado, como la casa de París no estaba reconocida al fallecimiento de la testadora, la corte interpreta su legado en el sentido de que ella ha querido donar á la casa matriz establecida en Rennes.

1 Sentencia del tribunal pleno, de 17 de Julio de 1856 (Daloz, 1856, 1, 279).

2 Troplong entre ellos, como era de esperarse, pues bajo su presidencia se pronunciaron las dos sentencias de casación. Aubry y Rau, t. 5º, pág. 431, nota 7 del pfo. 649; Demolombe, t. 18, pág. 612, núm. 537. En sentido contrario, Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. 3º, pág. 36, nota 10).

3 París, 11 de Marzo de 1865 (Daloz 1865, 2, 228).

196. Se presenta, además, otra cuestión, muy dudosa en nuestro sentir, en esta difícil materia. Se pregunta si los establecimientos extranjeros tienen calidad para recibir donativos y legados de bienes muebles ó inmuebles situados en Bélgica. El consejo de Estado de Francia se pronunció por la afirmativa; (1) y los hechos están de acuerdo con esta jurisprudencia; los hospicios belgas poseen bienes en Francia y en los Países Bajos, y los hospicios extranjeros poseen bienes en Bélgica. Hay una cuestión prejudicial que el consejo de Estado no ha examinado. ¿Los establecimientos públicos disfrutan de la personificación civil en el extranjero? Nosotros hemos decidido la cuestión negativamente (t. I, núm. 306); y bajo el punto de vista de los principios, ni siquiera dudosa nos parece; se necesitaría una ley ó un tratado para que una ficción tuviese algún imperio fuera de la nación en que está reconocida. El consejo de Estado basa su decisión en la ley de 1819, que declara á todo extranjero capaz de recibir bienes situados en Francia. De buena gana aceptamos que las personas llamadas civiles pueden invocar el beneficio de esta ley, pero con una condición, y es que las personas civiles sean reconocidas como tales en Francia.

Si se admite con el consejo de Estado que los establecimientos de utilidad pública regularmente reconocidos en el extranjero, son capaces de recibir en Francia, se subentende que el art. 910 les es aplicable. La autorización se requiere por interés de las familias y del Estado. Aun cuando el testador no tuviese parientes en Francia, seguiría siempre siendo el interés mayor del Estado; la mano muerta no es favorable, y no lo es, sobre todo, cuando el establecimiento que reclama el legado es extranjero; porque

1 Voto del consejo de Estado, de 12 de Enero de 1854 (Daloz, 1856, 3, 16), y 17 de Enero de 1823 (Vuillefroy, *Culto católico*, página 278, nota a).

entonces no hay más utilidad para la Francia que la de obtener la reciprocidad para los establecimientos, en cuanto á los donativos que se les hiciesen en el extranjero. Al Estado incumbe ver cuál interés ha de ser el dominante. Hay un caso en el cual el consejo de Estado decide que no hay lugar á pedir la autorización del Gobierno, y es cuando la liberalidad consistente en valores mobiliarios, la hace un extranjero á un establecimiento extranjero; los nacionales no están interesados, supuesto que el testador y sus herederos son extranjeros, y el Gobierno no lo está, supuesto que sobre ninguna parte del territorio pesa la mano muerta. Nosotros preferimos la aplicación del artículo 910; la ley no distingue entre los valores mobiliarios y los inmobiliarios cuando se trata de un establecimiento nacional; luego no hay lugar á hacer esta distinción á favor de los establecimientos extranjeros.

## II. *Cuáles son las personas capaces de recibir.*

197. El art. 910 no habla más que de los establecimientos de utilidad pública reconocidos como tales y, con este título, capaces de recibir. Hemos dicho (núm. 187) que el artículo consagra una incapacidad de recibir más que la capacidad. Precisa ahora que veamos en qué sentido dichos establecimientos se vuelven capaces. Esto es una capacidad especial y excepcional. El hombre tiene una capacidad general, ilimitada, porque su misión es indefinida, abarca el inmenso campo del desenvolvimiento material, intelectual y moral. Agréguese á esto la libertad humana que, bajo este punto de vista, carece igualmente de límites; porque el hombre puede hacer el uso que quiera de las facultades con que Dios lo ha dotado. Así es que cuando recibe una liberalidad, no es por un destino particular que limite su capacidad; él la emplea á su antojo, porque es siempre capaz. Distinto es lo que pasa con los estable-

cimientos de utilidad pública. Si el código les da ese nombre, en lugar de servirse de la expresión de persona civil, es para marcar que estos establecimientos tienen un destino especial, el cual limita estrictamente su capacidad. La ley es la que crea estos establecimientos, poniendo á su cargo un servicio público; para cumplir con esta misión, deben ser capaces de poseer, y necesitan bienes; la ley les permite que los adquieran á título gratuito. Estos bienes están afectos al mismo destino que constituye la misión del establecimiento. Es decir, que él no puede recibir donativos sino en vista del servicio público que tiene á su cargo, y en razón del cual se le considera como persona civil. No podría recibir para otro destino, porque esto sería recibir para un servicio impuesto á otro establecimiento. Este principio, que con tanta frecuencia olvidan los testadores ó donadores, la administración y hasta los mismos tribunales, resulta de la noción misma de la persona civil. Es una ficción que tiene por razón de ser un servicio determinado en cuya virtud se establece la ficción. Ahora bien, es esencial en las ficciones el estar circunscriptas dentro de los límites que la ley les traza; los seres ficticios á quienes la ley llama personas civiles, no tienen existencia legal sino dentro de los límites del servicio que tienen á su cargo; fuera de este servicio, carecen de existencia; por lo mismo, son radicalmente incapaces para recibir.

Hemos dicho que este principio, muy elemental, á menudo se echa en olvido. Las corporaciones son invasoras por naturaleza; de buena que extienden el círculo de su acción más allá de los límites que la ley les ha trazado; las congregaciones religiosas sobre todo no conocen límites á su ambición, como todas las instituciones que de cerca ó de lejos dependen de la Iglesia. Los donadores, cuya conciencia raras veces es ilustrada, auxilian estas invasiones. En pos de ellos viene la ignorancia, que hace un pa-

pel tan importante en las cosas humanas. Los oficiales públicos que redactan las escrituras, y hasta los consejeros, ignoran las más de las veces las nociones más rudimentales del derecho administrativo. La expresión *persona civil*, á que están acostumbrados, ayuda á inducirlos en el error; imaginanse que las personas civiles son verdaderas personas, con todos los derechos de tales, siendo que, en realidad, ninguno tienen; no es á la persona civil á la que el donador gratifica, sino al servicio público que aquélla preside; el establecimiento público, llamado impropriamente persona, sólo un servicio tiene que ejecutar, es decir, que él tiene obligaciones, cargos; lo que llaman sus derechos no son más que medios que la ley le otorga para que pueda cumplir su misión. Es evidente que la ambición de las corporaciones y la complicidad ó la ignorancia de los donadores no podrían modificar los principios que las rigen. En vano el donador gratificaría á un establecimiento para un servicio que no tiene á su cargo; él no puede donar al establecimiento una capacidad que éste no tiene; porque esto equivaldría á crear una persona civil, y la ley es la única que tiene ese poder. Supuesto que para un servicio público es por lo que se hace la liberalidad, dicho servicio es el que debe aprovecharse de ella. Luego hay que hacer abstracción del error del disponente, y, con mayor razón, del fraude: se atribuirá la liberalidad al establecimiento que preside al servicio en cuyo interés se ha otorgado. Esto es dar á la voluntad del disponente todo el efecto que puede tener legalmente; él ha querido gratificar un servicio público, y este servicio será el que se aproveche de su donación.

198. Importa, pues, antes que todo, conocer los diversos servicios en cuyo interés se hacen las liberalidades. Como no estamos escribiendo una obra de derecho administrativo, no podemos entrar en los detalles de la mate-

ria. No hay servicio público que no tenga su órgano legal, y, que por consiguiente, no pueda recibir á título gratuito. Pero, de hecho, las liberalidades no se otorgan sino para un pequeño número de servicios: la instrucción, la caridad y el culto. Ponemos la instrucción en primer lugar, porque es seguramente el servicio más importante; pero por desgracia es el que las personas caritativas comprenden menos. Ellas no conocen más que la beneficencia; y con mucha frecuencia la limosna degrada al que la recibe, y á la vez que alivia miserias individuales, perpetúa y extiende la miseria general. Se ha dicho que el hombre no vive únicamente de paso, la razón y el alma constituyen su esencia; la caridad que se dirige á las facultades intelectuales y morales del hombre, hé ahí la verdadera caridad; instruid y moralizad á las clases obreras, y podréis pasaros sin la limosna. Tenemos un motivo particular para ocuparnos, en primer lugar, de los donativos hechos para la instrucción, y es que hay una ley especial sobre la materia, la de 24 de Diciembre de 1864. Los principios que esta ley establece para un servicio particular se aplican á todos los servicios, á excepción de las diferencias que resultan de la organización diferente de los diversos servicios públicos.

a). *De las liberalidades hechas para la enseñanza.*

1. *De las fundaciones para las escuelas.*

199. El cap. 1.º de la ley de 1864 trata de las fundaciones á favor de la enseñanza pública. ¿Por qué está la ley concebida en estos términos restrictivos? Hay en Bélgica una enseñanza pública y una enseñanza libre. La contestación proclama la libertad absoluta de la enseñanza prohibiendo toda medida preventiva y, por consiguiente, toda garantía de capacidad y de moralidad. El art. 17

añade que la instrucción dada á expensas del Estado está normada por la ley; ésta es la enseñanza pública. Déjase entender que pueden hacerse liberalidades en provecho de la enseñanza pública; el derecho común permite que se hagan donativos á los establecimientos encargados de un servicio público; y en verdad que el más importante de todos los servicios, es la enseñanza, pan de vida de la inteligencia. El legislador ha creído de su deber consagrar este principio, sin duda para atraer la atención de las personas bienhechoras sobre la instrucción. Se lee en la ley de 11 floreal, año 10 (art. 43): "El Gobierno autorizará la aceptación de las donaciones y fundaciones de los particulares en favor de las escuelas y de cualquier otro establecimiento de instrucción pública. Se inscribirá á perpetuidad el nombre de los donadores en los sitios á los cuales se apliquen las donaciones." La ley belga de 1864 no asienta principio general; se limita á decidir, según lo vamos á decir, en favor de cuáles establecimientos se reputan hechas las liberalidades concernientes á la enseñanza.

El silencio de la ley implica que no pueden hacerse liberalidades en provecho de la enseñanza libre. Este principio es, además, de derecho común, y como tal se proclamó en el informe de la sección central de la cámara de representantes. "La prohibición de hacer liberalidades en en provecho de la enseñanza privada se justifica por las nociones más elementales del derecho público. Sólo las personas capaces pueden recibir liberalidades, es decir, los individuos y los seres morales á los cuales una ficción legal atribuye la capacidad de las personas naturales. Para que las escuelas privadas puedan recibir donativos y legados, sería, pues, preciso que la ley les reconociera la calidad de personas civiles." Esto es lo que el legislador belga se ha cuidado mucho de hacer, á pesar de su predi-

lección para la enseñanza libre. ¿Acaso no puede haber establecimientos privados cuya enseñanza sea mala y peligrosa? Las fundaciones, perpetuas por naturaleza, tendrían, pues, por resultado perpetuar instituciones que serían un riesgo permanente para la sociedad. (1) Hay más; las fundaciones en provecho de la enseñanza privada son incompatibles con la libertad ilimitada de que disfrutaban en Bélgica las escuelas libres. No pueden ni siquiera ser inspeccionadas; y el efecto necesario de las fundaciones sería el someterlas á la censura y vigilancia de la autoridad pública, único medio de verificar el empleo de las rentas de la fundación y su afectación al destino que su fundador les ha dado. (2)

200. La enseñanza pública tiene sus órganos legales que la dirigen: la comuna, la provincia y el Estado. A estos órganos es á quienes deben hacerse las liberalidades. Así es que nos precisa ver cuáles son las atribuciones de la comuna, de la provincia y del Estado en materia de instrucción.

La comuna tiene á su cargo la enseñanza primaria. Según la ley de 23 de Septiembre de 1842, debe haber en cada comuna, por lo menos una escuela primaria. La comuna está obligada á procurar la instrucción gratuita á los niños pobres. El consejo municipal es el que nombra á los profesores, y la autoridad comuna la que ejerce la vigilancia de las escuelas, en cuanto á la administración y á la instrucción. Por aplicación de estos principios, la ley de 1864 decide que las liberalidades en favor de la enseñanza primaria de una comuna, se reputan hechas á la comuna (art. 1). Puede suceder que el donador quiera gratificar la enseñanza primaria de una provincia; en este caso se reputa que la liberalidad se hizo á la provincia, así como

1 Bara, Informe (*Documentos*, t. 1º, págs. 47 y siguientes).

2 Informe de Gheldolf en el Senado (*Documentos*, t. 2º, pág. 218).

se reputa hecha al Estado cuando el donador ha querido hacer fundación en provecho de la enseñanza primaria de la nación (arts. 2 y 3). La provincia y el Estado reciben, en este caso, la liberalidad, por más que no tengan á su cargo el servicio de la enseñanza primaria, como representantes de las comunas de una provincia ó de las comunas del reino. Hay una ligera dificultad cuando la liberalidad se hace en términos generales, en favor de la enseñanza primaria, sin más indicación ni designación; se pregunta á quién debe atribuirse. Esta es una cuestión de intención. La ley decide que se reputará hecha en provecho de la comuna; hay que entender la comuna en donde el testador reside, presunción fundada en la probabilidad; el hombre no tiene afecto sino á lo que de cerca le toca, á lo que ve, á lo que conoce; es raro que sus simpatías se extiendan más allá. No obstante, esto no es más que una simple presunción; las circunstancias, la naturaleza de la disposición pueden revelar una intención contraria; en este caso, la liberalidad se atribuirá á la provincia ó al Estado (artículos 4 y 11).

Estas dificultades sólo existen en teoría. Cuando se discutió la ley de 1864, se dijo que no se harían liberalidades en provecho de la enseñanza pública. No era necesario ser profeta para ver esta predicción. Los testadores, hay que decirlo, hacen liberalidades por espíritu de cálculo, por bien de su alma, es decir, que compran el cielo. Hacen un contrato con Dios, ó con los que se llaman sus órganos. Ahora bien, el Estado, la provincia y la municipalidad no tienen cielo que vender, y por esto casi no se les hacen legados. ¿Quiere decir esto que la ley de 1864 estaba muerta? Momentáneamente, sí; pero la ley se dirige al porvenir; el legislador ha hecho muy bien en abrir una nueva vía á la caridad. Queda por enseñar á las clases ricas cuáles son sus deberes. Esto es obra de los siglos, por-

que se trata de cambiar la dirección moral de las nuevas generaciones. Llegará un día en que la salvación cese de ser asunto mercantil; los hombres comprenderán que el único medio de lograr su salvación es cumplir con sus deberes; y ¿no es uno de los deberes de las clases ricas trabajar en el mejoramiento de la contrición material, intelectual y moral de las clases numerosas y más pobres?

201. La enseñanza media se da en los ateneos colegios, escuelas medias y escuelas profesionales, industriales ó comerciales. ¿Quién tiene á su cargo la dirección de esos establecimientos? La ley de 1.º de Junio de 1850 sobre la enseñanza media, dice que los establecimientos de instrucción media dependen, sea del Gobierno, sea de la provincia, sea de la municipalidad (art. 1.º) Los establecimientos del Gobierno son de dos grados: las escuelas medias superiores, con el nombre de ateneos reales; las escuelas medias inferiores, en las cuales están incluidas las escuelas primarias superiores, así como las escuelas industriales y comerciales; ellas llevan el nombre de escuelas medias, desde la ley de 1850 (art. 2). Las provincias y las comunas pueden tener también establecimientos de instrucción media, los cuales llevan el nombre de colegios, ó de escuelas medias provinciales ó comunales (art. 5.º) Conforme á estas distinciones, la ley de 1864 decide á quién pertenecen las liberalidades hechas á favor de la enseñanza media. Si la disposición designa un establecimiento municipal, ó la enseñanza científica, artística ó profesional dada en un establecimiento que dependa de la municipalidad, no hay duda alguna: la liberalidad se dirige á la comuna. Corresponderá á la provincia si se hizo á favor de la enseñanza pública en un establecimiento dependiente de la provincia, ó de un establecimiento análogo. De la misma manera pertenece al Estado si se hizo en provecho de la enseñanza pública en un establecimiento dependiente del Esta-

do, ó á favor de un establecimiento análogo (arts. 5, 6 y 8). Si la liberalidad se hizo á favor de la enseñanza media en general, debe verse cuál es la intención del donador. En las dudas, se reputa que se hizo en provecho del Estado, porque éste es el que tiene especialmente á su cargo esta parte de la instrucción pública. Pero la presunción se da ante la prueba contraria; y hasta se admitirá fácilmente en razón de las circunstancias ó de la naturaleza de la disposición, que la liberalidad se hizo á favor de la provincia ó de la municipalidad (art. 7). Esta última hipótesis es siempre la más probable. Generalmente los testadores se preocupan por los establecimientos que les fueron interesantes cuando vivían; y tan es esta su intención, que ni siquiera designan la municipalidad ni el establecimiento municipal á cuyo favor testan: se reputará legataria la municipalidad en donde el testador tenía su domicilio, conforme á la presunción general establecida por el art. 11.

202. La enseñanza superior se da en las dos universidades del Estado, establecidas en Gante y Lieja. Síguese de aquí que las liberalidades hechas á favor de la enseñanza pública superior, ó á favor de una de las dos universidades, se reputan hechas al Estado. Esto es lo que dice el art. 8 en términos generales, sin mencionar las universidades, ni la enseñanza superior, porque el Estado dirige, además, otros establecimientos de instrucción que sería difícil referir á la enseñanza superior. Tales son las escuelas especiales, y por lo tanto, profesionales, en donde se forman los oficiales del ejército y los médicos veterinarios; tales son, además, los conservatorios reales de música. Desde el momento en que la enseñanza gratificada la da el Estado, la liberalidad se dirige evidentemente al Estado.

203. Las liberalidades sólo pueden hacerse en provecho de la enseñanza pública. Si el donativo ó el legado tienen por objeto una escuela libre, ó si se hicieron á favor de una

corporación religiosa docente, la liberalidad es nula como hecha á un incapaz. No sería este el caso de aplicar el artículo 900, y decir: La condición de que la enseñanza la dará una escuela libre ó una congregación religiosa, es ilícita, es decir, que se reputa como no escrita; pero la liberalidad sigue siendo válida, y pertenecerá á la comuna, á la provincia ó al Estado, según la enseñanza que el disponente ha querido gratificar. En efecto, el art. 900 supone un donatario ó un legatario capaz de recibir; el donador ó testador le ha impuesto una condición ilícita; esta condición se borra y la liberalidad se mantiene. Estamos suponiendo, al contrario, que el donatario ó el legatario son incapaces; por lo mismo la liberalidad es nula. (1) El caso se presentó antes de la ley de 1864. Una doncella lega á la escuela de la iglesia protestante de Dour, una suma de cinco mil francos, para que fuera administrada por el pastor de dicha iglesia. El acuerdo real autorizó al consejo municipal de Dour á que aceptase el legado, salvo el atribuir las rentas de la suma legada á la escuela que la testadora quería gratificar, siempre que ella reuniese las condiciones exigidas por la ley de 23 de Septiembre de 1842. (2) Si la escuela, como supone el acuerdo, fuera un establecimiento municipal, no habría duda alguna; la liberalidad debía ser recogida por la comuna; la testadora se había engañado al designar al pastor como administrador del legado, porque el consejo municipal era el único representante legal de la enseñanza primaria pública. Pero si se hubiera tratado de una escuela libre establecida por su pastor, el legado habría sido nulo, puesto que no pueden hacerse liberalidades á favor de la enseñanza libre. No podría atribuirse un legado semejante á la municipalidad en virtud del art. 900, porque

1 Esto lo dijo en la discusión, el ministro de justicia, M. Tesch (*Documentos*, t. 2º, pág. 48) y esto no tiene duda alguna.

2 Acuerdo de 19 de Abril de 1860 (*Circulares del ministro de justicia*, 1860, pág. 620).

el legado hecho á un incapaz está afecto de nulidad; no puede aprovechar á la escuela libre, porque ella es incapaz de recibir; no puede ser provechoso á la comuna, porque no se hizo á la enseñanza pública.

Otra cosa sería si el legado se hubiese hecho en provecho de los niños pobres de la comuna. Un testador lega la nuda propiedad de sus inmuebles á la junta de beneficencia, con el cargo de mandar donar á la instrucción á los niños pobres de la comuna; los niños deberían ser escogidos por el cura, el burgomaestre y el profesor. Previendo que esta institución de administradores especiales podría no ser aprobada, el testador añadía que él pretendía que el legado se ejecutara conforme á las leyes vigentes el día de su fallecimiento; él únicamente manifestaba el deseo de que se respetara la elección de administradores especiales que él había hecho. Este legado era muy irregular; la junta de beneficencia estuvo autorizada á aceptarlo, (1) pero no podía hacerse válida la condición ó el deseo de respetar la elección de los administradores designados por el testador, porque la ley de 3 de Junio de 1859 no autoriza el nombramiento de administradores especiales para la enseñanza; á los consejos municipales es á quienes corresponde administrar la instrucción gratuita. (2)

204. En la discusión de la ley de 1864, se presentaba una cuestión análoga á la que acabamos de tocar, con motivo del legado Verhaegen. El testador había legado á la ciudad de Bruselas una suma de 100,000 francos para favorecer y aumentar la alta enseñanza en la capital. ¿A quién se dirigía esa liberalidad? Casi no podía dudarse de la respuesta. En un folleto escrito en favor del legado, el

1 Acuerdo de 3 de Abril de 1860 (Circulares, 1860, pág. 616).

2 Véase más adelante en qué sentido la junta de beneficencia interviene en las fundaciones de instrucción (núm. 211).

Sr. Fielemans, presidente de la corte de Bruselas, dijo que sin ambages confiesa que Verhaegen testó á favor de la universidad libre; que para favorecer y aumentar la enseñanza dada por dicha universidad, donó 100,000 francos á la ciudad de Bruselas. (1) Podía uno pasarse sin dicha confesión, porque la cosa no es evidente. ¿El legado interpretado de tal manera era válido? No comprendemos que se haya propuesto la cuestión. ¿En dónde está la diferencia, bajo el punto de vista judicial, entre la universidad libre y una escuela de pequeños hermanos? Ni una ni otra existen á los ojos de la ley; luego tanto una como otra son incapaces. Esto es también evidente; se reconoce que un legado hecho á favor de la universidad libre sería nulo. Pero, dicen, á la ciudad de Bruselas es á quien el legado se dirige. Sí, y con razón; el testador era abogado, y sabía que no se hacen legados en provecho de la enseñanza libre. ¿Pero realmente es la ciudad de Bruselas á la que él quiso gratificar? Nó, porque su legado tiene un destino; es á la enseñanza superior, que se da en Bruselas, á la que quiso dar á entender que favorecía. ¿Cuál es esta enseñanza? La de la universalidad libre, responde Fielemans, y el sentido común también lo dice. Luego es una liberalidad en provecho de la enseñanza libre, y por lo tanto, es nula.

Hé allí la cuestión reducida á los términos más sencillos; no fué decidida por la ley de 1864, porque las leyes no tienen por objeto resolver dificultades particulares; pero el dictaminador de la sección central la resolvió en tal sentido; y para un espíritu no prevenido, la solución no es dudosa. Ha sido obscurecido por las pasiones políticas, y sentimos que un honorable magistrado se haya mezclado en este debate. Para sostener una causa insostenible, Fiele-

1 Fielemans, *Estatutos sobre el legado de M. Verhaegen* (Bruselas, 1863) pág. 7.

mans ha tenido que recurrir á argumentos poco dignos de un juriconsulto; después se ha llegado á doctrinas realmente extravagantes. Hay que detenernos en ellas unos momentos, siquiera sea como enseñanza del porvenir. La cuestión es nueva, dice Fielemans: es concerniente á la capacidad de las municipalidades. Se trata de saber si las municipalidades tienen el derecho de hacer gastos facultativos para la enseñanza superior. A él no le parece dudosa la afirmativa.

Esto decide, á su juicio, la cuestión del legado de Verhaegen. Fué una liberalidad hecha á la ciudad de Bruselas para ayudarla á soportar los gastos facultativos que se decretan en sus presupuestos á favor de la universidad libre. Hacemos á un lado los gastos facultativos que las municipalidades pueden hacer; suponiendo, lo que no es de nuestra opinión, que una comuna tenga el derecho de poner en su presupuesto un subsidio para la enseñanza libre, decimos que hay mucha diferencia entre un subsidio y una donación. Los gastos facultativos se notan cada año, y de esto nunca resulta una obligación á cargo de la comuna. ¿Sucede lo mismo con una donación con destino especial? Nó, porque es una verdadera donación, por más que el testador se haya cuidado de pronunciar dicha palabra. ¿Acaso un legado como el de Verhaegen se había de discutir todos los años, como sucede con los gastos facultativos? ¿Estaría libre la comuna legataria para no emplear ese legado en el destino que le ha asignado el testador, como lo está para no renovar un gasto facultativo? ¡Esto, dicen algunos, equivale á acusar al testador de haber pretendido eludir la ley! Sí; como abogado hábil, pretendió desviarla, tratando de hacer indirectamente lo que directamente no le era permitido hacer.

Las pasiones políticas ante nada retroceden, porque ningún freno las contiene. Para hacer válido el legado de Ver-

haegen, se han imaginado teorías increíbles. (1) No hay que confundir, se dice, las municipalidades con los establecimientos públicos; ellas preexisten al Estado, á la ley; son personas civiles naturales que disfrutan de los mismos derechos que los individuos. Luego pueden usar de los derechos que la constitución asegura á los ciudadanos, y principalmente de la libertad de enseñanza. Sin duda que hay diferencia entre un establecimiento de utilidad pública y una municipalidad, pero la diferencia no es conveniente al principio de la personalidad: con excepción de las personas naturales, sólo hay personas ficticias. Luego la comuna es también una persona ficticia, y toda persona ficticia no tiene más derechos que los que la ley le atribuye. Esto es tan cierto de las municipalidades como de los hospicios, con la diferencia de que la municipalidad tiene un círculo de actividad mucho más extenso. ¿Quiere decir esto que puede ella hacer todo lo que no le está vedado? También ha habido quien sostenga tal enormidad, que es inútil discutir, porque se halla en oposición con la misión misma de la personificación civil. La dificultad se reduce á una cuestión de texto. ¿Existe una ley que permita que las comunas intervengan en la enseñanza superior? Nó; luego no tienen ese derecho. ¿Qué es lo que se ha contestado? Que la enseñanza, antes que todo, es un interés municipal. (2) Sí, para los que en la instrucción sólo ven una cuestión de dinero; nó, para los que consideran la enseñanza como el mayor de los intereses sociales, el fin supremo del individuo, y, por consiguiente, de la sociedad, es decir, el desenvolvimiento intelectual y moral del hom-

1 Wan Humbeeck se ha hecho órgano de esta extraña doctrina, en la discusión de la ley de 1864 (*Documentos*, t. 1º, págs. 291 y siguientes).

2 Alfonso Nothomb, en la discusión de la ley de 1864 (*Documentos*, t. 2º, pág. 3).